



Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/39/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;**
Y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de abril de dos mil veintidós., se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "*La... resolución de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós dentro del expediente identificado con el número SA/DGPM/DVN/006/2022...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión solicitada** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE SALUD

demanda interpuesta en su contra; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha demanda, y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consecuentemente, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia la documental exhibida con la demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la inconforme y la autoridad responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y



26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de la autoridad DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el acto consistente en *"La... resolución de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós dentro del expediente identificado con el número SA/DGPM/DVN/006/2022..."*(sic)

Ahora bien, del escrito de demanda, de las documentales exhibidas por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitido por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/006/2022, contenido en la cédula de notificación personal dirigida al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en privada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, diligencia practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con [REDACTED] [REDACTED] aquí actora.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la cédula de notificación personal de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, practicada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA

EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con [REDACTED] exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 014)

Documental de la que se desprende que mediante la cédula de notificación en análisis, se hizo del conocimiento del **propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en privada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, **Morelos**, el acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/006/2022, por medio del cual se le tiene por perdido su derecho para realizar manifestaciones en relación con el escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por perdido su derecho para ofertar pruebas, al no haberlo hecho dentro del término concedido para tal efecto. Asimismo, con fundamento en lo previsto por los artículos 3 fracción VI, y 313 fracción I del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y 70 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se ordenó la clausura inmediata de la obra por no contar con la licencia respectiva; en dicho auto se señaló el plazo para formular alegatos, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se turnarían los autos para resolver lo que en derecho correspondiera.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no compareció al



presente juicio por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal estima que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.**

En efecto, una vez analizado integralmente el escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor narra en el capítulo de hechos que "I.-... la suscrita de nombre [REDACTED] me constituyo como propietaria del bien inmueble ubicado en privada de [REDACTED] colonia [REDACTED] Morelos. 2.- Dicho inmueble se encuentra ubicada al fondo de la privada mencionada, por el cual, el único acceso posible a la privada lo es por el portón de herrería que se encuentra colocado a la entrada de la privada de aproximadamente 3 por cinco metros cuadrados. 4. Es el caso que con fecha 17 de marzo del 2022, se presentó en el acceso de dicha privada el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó sin identificarse como Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, y que iba a proceder a clausurar la obra consistente en la colocación de la reja de referencia sin licencia correspondiente, a lo que se les comento que no era una obra formal, y mucho menos que se necesitara licencia para su realización por las dimensiones de la misma, y que además era indispensable la colocación y permanencia de dicha reja en virtud de los continuos asaltos, robos a casa habitación y plagios que se habían cometido en contra de los vecinos de dicha privada,

siendo indirectamente responsable de ello el Ayuntamiento de Cuernavaca, al resultar incapaz de garantizar la seguridad pública y la preservación de los bienes e integridad física de los habitantes de la misma, y que precisamente dicho acceso era el único por el que los habitantes de la privada accedíamos a nuestros hogares ubicados el interior de la misma... procedieron a dejar pegado en el portón de referencia una cédula de notificación con el acuerdo de referencia y el nombre de la suscrita en la parte de la persona notificada..." (sic) (foja 09)

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dice que, *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una ***afectación real y actual a su esfera jurídica***, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.



En efecto, los elementos del interés jurídico que deben demostrarse son:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la inteligencia que tales elementos son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno para que el juicio de nulidad sea improcedente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019456, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 2a./J. 51/2019, de rubro y textos siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca

a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

En el caso, la promovente aduce verse afectada por el **acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **en autos del expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/006/2022**, por medio del cual se tiene al **propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en privada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos**, por perdido su derecho para realizar manifestaciones en relación con el escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por perdido su derecho para ofertar pruebas, al no haberlo hecho dentro del término concedido para tal efecto. Asimismo, con fundamento en lo previsto por los artículos 3 fracción VI, y 313 fracción I del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y 70 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se ordenó la clausura inmediata de la obra por no contar con la licencia respectiva**; y se señaló el plazo para formular alegatos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se turnarían los autos para resolver lo que en derecho correspondiera.

Empero, se estima que en su carácter de **propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en privada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos**, no acreditó la existencia de un derecho subjetivo que la legitimara para tramitar el presente juicio, pues **no demostró contar con licencia, permiso o autorización por escrito, para la colocación del "portón de herrería que se encuentra colocado a la**

entrada de la privada de aproximadamente 3 por cinco metros cuadrados" (sic), tal como lo narra en su escrito de demanda; lo cual debía realizar **dado que la ocupación de la vía pública con cualquier tipo de instalación sean subterráneas, superficiales o aéreas**, es una **actividad debidamente regulada** por el Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como puede apreciarse de los siguientes numerales:

Artículo 6.- VÍA PÚBLICA. Es todo espacio de uso común que se encuentre destinado al libre tránsito como lo son las plazas, parques, jardines, calles, callejones, privadas, avenidas, boulevares, calzadas y en general todo bien público del Municipio que incluye su parte aérea, superficial o subterránea, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia.

Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el Alineamiento Oficial o del Lindero de la Vía Pública.

Artículo 8.- RÉGIMEN DE LA VÍA PÚBLICA. La vía pública es propiedad del Municipio, considerándose inalienable e imprescriptible y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 16.- INSTALACIONES QUE INVADAN LA VÍA PÚBLICA. Se necesita Permiso de la Secretaría para ocupar la vía pública con cualquier tipo de instalación sean subterráneas, superficiales o aéreas. Dichas instalaciones estarán sujetas a modificación o remoción cuando la Secretaría así lo determine.

Ordinales de los que se aprecia que, la **vía pública** es **todo espacio de uso común que se encuentre destinado al libre tránsito** como lo son las plazas, parques, jardines, calles, callejones, **privadas**, avenidas, boulevares, calzadas y en general todo bien público del Municipio que incluye su parte aérea, superficial o subterránea, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia; que la vía pública es propiedad del Municipio, considerándose inalienable e imprescriptible y se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias de la materia; **que se necesita Permiso de la Secretaría competente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para ocupar la vía pública con cualquier tipo de instalación sean subterráneas, superficiales o aéreas;** y que

dichas instalaciones estarán sujetas a modificación o remoción cuando la Secretaría así lo determine.

En ese sentido, la recurrente en los hechos de su demanda reconoce que en el acceso a **la privada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **de Cuernavaca, Morelos**, existe *"portón de herrería que se encuentra colocado a la entrada de la privada de aproximadamente 3 por cinco metros cuadrados..."*; y que en la diligencia practicada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, manifestó a la autoridad municipal *"que no era una obra formal, y mucho menos que se necesitara licencia para su realización por las dimensiones de la misma, y que además era indispensable la colocación y permanencia de dicha reja en virtud de los continuos asaltos, robos a casa habitación y plagios que se habían cometido en contra de los vecinos de dicha privada..."* (sic); esto es, **de manera expresa reconoce que se está ocupando la vía pública sin haber obtenido previamente el permiso, licencia o autorización de la autoridad municipal competente** para la colocación de un portón en el acceso de la privada multicitada, considerada como vía pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, acorde a los preceptos legales ya transcritos.

Y como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; únicamente exhibió como prueba de su parte, la cédula de notificación personal de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, practicada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con [REDACTED] por medio del cual se hace del conocimiento del propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en privada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, el acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/006/2022, ya valorado; que en nada le beneficia, pues de la misma no se advierte que la parte actora cuente **con el permiso, licencia o autorización para la colocación de portón de herrería en la vía pública, esto es, en la privada Llamarada sin número, colonia Bellavista de la Delegación Emiliano Zapata ubicada en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

En esa tesitura, en autos del juicio que ahora se resuelve la enjuiciante **no probó contar de manera previa** con el permiso, licencia o autorización para la colocación de portón de herrería en la vía pública; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que la actora debía exhibir **el permiso, licencia o autorización para la colocación de portón de herrería en la vía pública, esto es, en la privada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicada en el Municipio de Cuernavaca, Morelos;** y al no hacerlo así, es **inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS,
PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES
QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO**

ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia en estudio, lo **procedente** es decretar el

¹ IUS. Registro No. 172,000.



sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de los promoventes y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ IUS. Registro No. 223,064.

entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos que aduce le fueron violados o desconocidos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de abril de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de ocho de abril de dos mil veintidós.

CUARTA.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **JÓAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/3^oS/39/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**



Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Director de Verificación Normativa en Funciones de Notificador de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

⁶ **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Omisión que provocó que en el expediente número TJA/3^aS/39/2022, mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós⁹, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁰

⁹ Consultado a foja 20 del expediente principal.

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

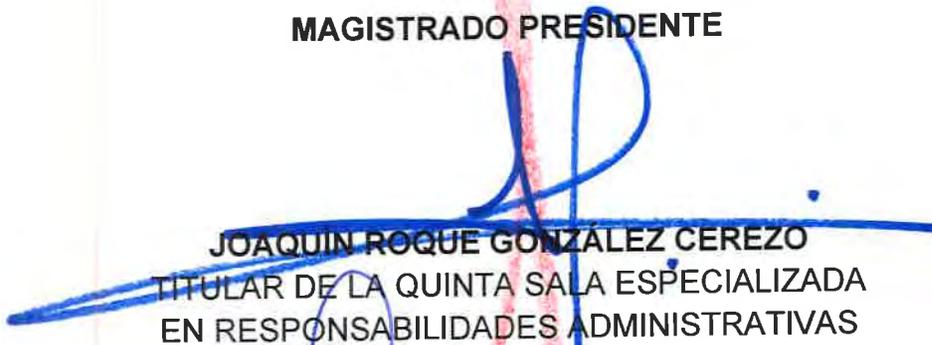
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA LICENCIADA **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO

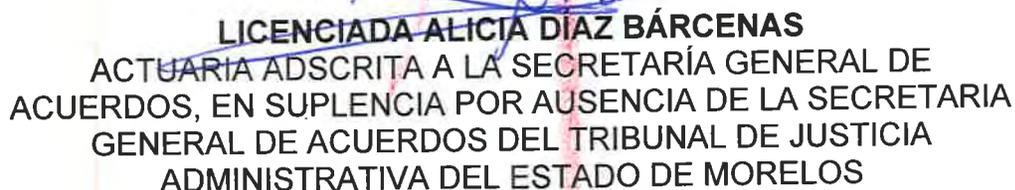


LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/39/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

